

Bogotá, 04 de Marzo de 2024

SEÑOR:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL VILLAPINZON (CUNDINAMARCA)

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE JENNY ROCIO ROJAS NARANJO – EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS OMAR SANTIAGO SANCHEZ ROJAS y JUAN FELIPE SANCHEZ ROJAS CONTRA OMAR HERNAN SANCHEZ MORENO EXP No. 2022-0012**

**ASUNTO: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

Quien suscribe apoderado de la demandante, encontrándome dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 01 de marzo de 2024, por medio del presente escrito le informo que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de su auto fecha 01 de marzo notificado por estado del 04 de marzo de 2024.

**PRETENSION PRINCIPAL**

\* Se deje sin valor y efecto el auto de fecha 7 de diciembre de 2023, notificado por estado de fecha 11 de diciembre de 2023, por ser abiertamente ilegal (no estar atado a la ley) y ser violatorio del debido proceso.

**RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA**

1- Tardo el titular del despacho, **más de un mes 15 días**, para pronunciarse - de manera extensa- sobre la falta de diligencia – según sus dichos – en que ha incurrido este abogado, en fin.... sin entrar en muchos detalles, le informo que varias veces viaje de Bogotá a villa pinzón y de Bogotá a Chocontá, converse personalmente y vía virtual con el abogado del demandado, con el fin de lograr su notificación y que dicho acto procesal fue consecuencia de los buenos tramites y gestiones del abogado de la parte demandante y la demandante con el abogado del demandado y el demandado y no como mal lo pretende hacer ver el señor juez, “ acudiera por voluntad propia al juzgado.

Respecto de la liquidacion del crédito y los gastos de educación no se podían reclamar – en las oportunidades procesales como mal lo informa en el auto hoy atacado- **como quiera**, que a la fecha de radicación de la demanda el demandado se encontraba al día por tal concepto y que por tanto no se podía solicitar la ejecución, dicho pago – los de educación- señor juez, se causaron antes de la entrega de los depósitos judiciales y solo pudieron pagar - gastos educativos- **después** de que despacho ordenara la entrega de los recursos.

El abogado señor Juez, no objeto la liquidacion del crédito – respecto de los gastos de educación, por cuanto el pago de tal rubro no se podía reclamar aun, como quiera,

1) No hacia parte del mandamiento de pago 2) Que la reclamación de tal rubro, solo se podía solicitar una vez fueran cancelados los dineros al colegio, lo que sucedió hasta el día 23 de noviembre de 2023, cuando su Despacho señor Juez, entrego los dineros y ahí si, fueron cancelados por la demandante tales dineros a su acreedor “ el colegio de lo menores” antes no se podían reclamar.

En fin señor juez, usted tendrá sus razones por las cuales considera que no he sido diligente en el trámite del proceso, yo podría probarle que sí, pero para efectos de este recurso lo que realmente me interesa – le resumo- me informe sea usted o su superior

Lo siguiente:

Si la obligación de alimentos es de tracto sucesivo, - así lo informa usted en la providencia hoy atacada - es decir, las cuotas se causan mes a mes, se incrementan cada año, deben ser canceladas por el obligado a cancelarlas, usted como titular del despacho, en su mandamiento de pago en el numeral 27 y 28 ordeno:

**27** se ordeno el pago “ por concepto de las cuotas de alimentos, incrementadas por el IPC que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda”

(...) **28** se ordeno el pago “ por concepto de las mudas de ropa incrementadas según el IPC que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda”

Luego a mutuo propio –( en el auto hoy atacado usted me enseña que la justicia es rogada, yo aprendo que efectivamente así es) de oficio-, despacha de tajo la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Repito, previo a la terminación del proceso le informe – le rogué, justicia rogada- que el demandado estaba en mora en el pago de lo que usted mismo había ordenado en su mandamiento de pago, sin razón legal valedera alguna, y digo ello por cuanto el demandado a la fecha de terminación del proceso y aun a la fecha de radicación de este recurso se encuentra en mora en el pago de los alimentos y mudas de ropa, en desmedro de los intereses de los menores.

Conocido esta por usted señor – por ser un juez, diligente y estudioso- que su responsabilidad es mayor frente al usuario que depreca de usted justicia, usted en su providencia de fecha 01 de marzo de 2024, se ensaña – de manera amplia- en hacer ver los supuestos yerros en que incurrió este abogado, pero no se preocupa en informarle a la demandante- quien depreca de usted justicia en nombre de sus menores hijos- cual fue la razón de ley que tuvo para terminar el proceso, se repite, cuando con tiempo se le informo que el demandado no había dado cumplimiento al mandamiento de pago que usted mismo firmo y por tanto le imprimió – dada su dignidad- del carácter de ley.

Las deudas no puede ser cobradas eternamente, tienen su limite el día la fecha y la hora en que el obligado a cubrirlas las cubre, las paga, que para nuestro caso es el

OFICINA 503, CALLE 17 No. 8-35 movil 3132623254 FIJO 3424118

[abogadobecerra@gmail.com](mailto:abogadobecerra@gmail.com)

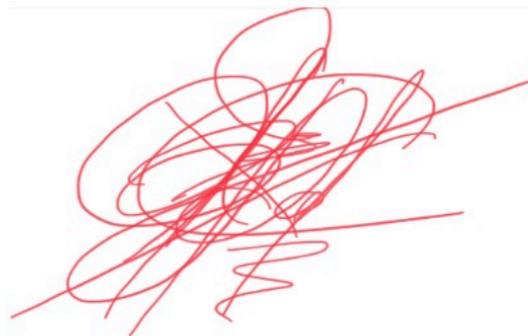
**JAIME BECERRA NARVAEZ**

día la fecha y la hora en que OMAR SANCHEZ MORENO cancele la totalidad de la obligación adeudada, que para el momento de la radicación de la demanda ejecutiva, estaba recogida en el AUTO MANDAMIENTO DE PAGO que usted suscribió y en donde USTED ORDENO se pagaran las cuotas futuras de alimentos y vestuario que aun debe y que el despacho – sin razón a mi modo de ver – no tuvo en cuenta.

La jurisprudencia señor Juez, les ha dado la oportunidad a los jueces de corregir sus propios errores ( no es una nueva etapa procesal, como pretende hacerlo ver- – yo como litigante reconocí los míos – de usted, si a bien lo tiene, - espero lo mismo.

De esta manera recorro su decisión, solicito su apelación, en aras de agotar los recursos de ley y poder recurrir – de ser necesario- en vía constitucional.

Cordialmente:



**JAIME PABLO BECERRA NARVAEZ**  
**C.C No. 12.997.191 de Pasto**  
**T.P No. 115.681 del C.S.J**